



# Asamblea General

Distr. general  
11 de julio de 2019  
Español  
Original: árabe/español/inglés

---

## Septuagésimo cuarto período de sesiones

Tema 82 de la lista preliminar\*

### Protección diplomática

## Protección diplomática

### Información y observaciones recibidas de los Gobiernos

#### Informe del Secretario General

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó el proyecto de artículos sobre la protección diplomática en su 58º período de sesiones, en 2006<sup>1</sup>. En su resolución [61/35](#), la Asamblea General tomó nota del proyecto de artículos aprobado por la Comisión e invitó a los Gobiernos a que formularan observaciones sobre la recomendación de la Comisión de que la Asamblea elaborara una convención basada en los artículos<sup>2</sup>. En sus resoluciones [62/67](#), [65/27](#) y [68/113](#), la Asamblea señaló los artículos sobre la protección diplomática presentados por la Comisión a la atención de los Gobiernos y los invitó a que presentaran por escrito al Secretario General cualquier nueva observación que desearan formular sobre la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en los artículos. En sus períodos de sesiones sexagésimo quinto, en 2010, sexagésimo octavo, en 2013, y septuagésimo primero, en 2016, la Asamblea examinó, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y teniendo en cuenta las observaciones escritas de los Gobiernos<sup>3</sup> y las opiniones expresadas en los debates celebrados en sus períodos de sesiones sexagésimo segundo, sexagésimo quinto y sexagésimo octavo, la cuestión de la elaboración de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, basada en los artículos mencionados.

2. En su resolución [71/142](#), la Asamblea General recordó nuevamente su resolución [62/67](#) y la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de recomendar a la Asamblea la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. También puso de relieve la importancia que seguían

---

\* [A/74/50](#).

<sup>1</sup> Véase [A/61/10](#), párr. 49.

<sup>2</sup> Véanse [A/62/118](#) y Add.1. El texto de los artículos se incluyó posteriormente como anexo de la resolución [62/67](#).

<sup>3</sup> Véanse [A/65/182](#) y Add.1, [A/68/115](#) y Add.1 y [A/71/93](#).



teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, mencionados en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas, y observó que el tema de la protección diplomática revestía gran importancia en las relaciones entre los Estados. La Asamblea señaló una vez más los artículos sobre la protección diplomática a la atención de los Gobiernos, decidió incluir en el programa provisional de su septuagésimo cuarto período de sesiones el tema titulado “Protección diplomática” y decidió seguir examinando, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión y teniendo en cuenta las observaciones escritas de los Gobiernos y las opiniones expresadas en los debates celebrados en sus períodos de sesiones sexagésimo segundo, sexagésimo quinto, sexagésimo octavo y septuagésimo primero, la cuestión de la elaboración de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, basada en los artículos, así como identificar cualquier posible diferencia de opinión sobre dichos artículos.

3. En la misma resolución, la Asamblea General invitó a los Gobiernos a que presentaran por escrito al Secretario General cualquier nueva observación que desearan formular, incluidas observaciones sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de elaborar una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática. En una nota verbal de fecha 16 de enero de 2017, el Secretario General invitó a los Gobiernos a que presentaran esas observaciones a más tardar el 1 de junio de 2019. El Secretario General reiteró dicha invitación en una nota verbal de fecha 7 de enero de 2019.

4. Al 3 de julio de 2019, se habían recibido observaciones de Cuba, El Salvador y el Iraq. Esas observaciones se reproducen a continuación, organizadas según se trate de observaciones sobre posibles medidas futuras en relación con los artículos sobre la protección diplomática (secc. II) u observaciones sobre los propios artículos (secc. III).

## **II. Observaciones sobre posibles medidas futuras en relación con los artículos sobre la protección diplomática**

### **Cuba**

[Original: español]  
[30 de mayo de 2019]

Cuba aprovecha esta oportunidad para expresar su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por sus valiosos aportes para elaborar una convención sobre la protección diplomática y reitera su disposición a trabajar junto a todos los Estados Miembros con el fin de que dichos aportes se conviertan en instrumentos internacionales.

Cuba considera que la adopción de una convención sobre la protección diplomática posibilitaría armonizar e integrar toda la práctica y jurisprudencia existente en la materia, incluida la contenida en los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Cuba concede gran valor a este proyecto de artículos, sobre todo porque contiene las normas y principios de la práctica consuetudinaria de los Estados en esta materia.

Cuba considera que una convención basada en el proyecto de artículos contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en especial a la consolidación del conjunto de normas referidas a las condiciones que deben satisfacerse para una petición de protección diplomática.

Lamentablemente, no todos los Estados hacen un uso apropiado de la protección diplomática como mecanismo subsidiario de protección de los derechos de sus

nacionales, y en ocasiones la utilizan como un instrumento de presión contra determinados Estados y a favor de intereses económicos transnacionales.

El ejercicio de la protección diplomática es un derecho soberano de los Estados y una institución de vital importancia para la promoción del estado de derecho a todos los niveles, en cuanto garantiza una protección más efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos. La aplicabilidad reconocida de dicho régimen de protección diplomática a las personas refugiadas y apátridas contribuye de forma muy especial a la protección de los derechos de estos grupos altamente vulnerables. Sin embargo, para el establecimiento de una futura convención debe tomarse en consideración que no todos los Estados son signatarios de los instrumentos internacionales en materia de refugiados.

Cuba considera que una convención internacional sobre la protección diplomática fortalecería también el derecho de los Estados a invocar, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho ilícito internacional.

Cuba considera que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática tiene una estrecha vinculación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La protección diplomática persigue la protección de los derechos de las personas ante un acto ilícito de un Estado extranjero, previsto en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, motivo por el cual debe otorgarse a ambos proyectos igual importancia en aras de contribuir al mejor cumplimiento del derecho internacional.

## **El Salvador**

[Original: español]  
[31 de mayo de 2019]

La protección diplomática tiene el mérito de haberse desarrollado a partir de la afirmación de la igualdad de los Estados como forma destinada a asegurar el reconocimiento y la reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado en una época en la que no existían otros medios eficaces. Por ello, esta figura sigue siendo una importante herramienta para la protección de los derechos humanos.

Debido a esta importante función de tutela, El Salvador considera viable que el proyecto de artículos en estudio pueda convertirse en un instrumento internacional de carácter vinculante, siempre que se reconozca la necesidad de reforzar la protección que los Estados pueden otorgar a sus nacionales.

En definitiva, El Salvador desea reiterar su apoyo a la continuación de los trabajos para la adopción de un proyecto de convención en la materia, pues esta representaría un acuerdo regido por el derecho internacional de los tratados y cuyos efectos jurídicos garantizarán una mejor certeza y utilización de la protección diplomática. Por ello, El Salvador continuará haciendo un estrecho seguimiento de los avances que se realicen en el próximo período de sesiones.

### **III. Observaciones sobre los artículos sobre la protección diplomática**

#### **Cuba**

[Original: español]  
[30 de mayo de 2019]

Sería loable que una futura convención precise si, en el caso de las personas con nacionalidad múltiple, el Estado con capacidad para reclamar es aquel con el que el individuo tiene un vínculo efectivo.

Cuba considera que este tema contribuye de forma particular al fortalecimiento del estado de derecho en el plano nacional, pues, como bien se dispone en el proyecto de artículos, se debe exigir el agotamiento de los recursos internos como requisito previo al ejercicio de la protección diplomática. Sería oportuno valorar la inclusión de este particular en la elaboración de una futura convención.

Cuba considera asimismo que debería contemplarse con claridad si la conducta de la persona a favor de la que actúa la protección fue contraria al derecho interno del Estado contra el que se reclama o contraria al derecho internacional, puesto que eso puede influir de alguna manera a los efectos de la realización de la protección y sus consecuencias.

Resulta significativo que el proyecto de artículos no regula taxativamente uno de los requisitos que tanto la doctrina general como la jurisprudencia consideran necesarios para que un Estado ofrezca protección diplomática, a saber, que el afectado haya actuado transparentemente y no haya incurrido en un acto ilícito que pudiera justificar en alguna forma una represalia legítima por parte del Estado.

#### **El Salvador**

[Original: español]  
[31 de mayo de 2019]

El Salvador reconoce que la protección diplomática es una figura de aplicación de las normas internacionales que ha sido objeto de la progresiva evolución del derecho internacional durante el último siglo.

En esencia, la protección diplomática consiste en la acción de un Estado respecto a otro para reclamar el respeto al derecho internacional respecto de ciertos individuos que mantienen vínculos determinados con él. No obstante, a pesar de esta acepción conceptual, en la práctica internacional se presentan dificultades, particularmente en cuanto a la determinación de las condiciones para su ejercicio.

Por ejemplo, respecto de la condición relativa a la nacionalidad del individuo, en la práctica pueden identificarse supuestos problemáticos como el caso de las personas que no posean un vínculo formal de nacionalidad con el Estado en el que habitualmente residen, los casos en que el individuo afectado posee doble nacionalidad, o la condición relativa a la continuidad de la nacionalidad que se debe ponderar a efectos de presentar la reclamación.

Otro aspecto que surge en la práctica y que es necesario abordar es la cuestión relativa a la nacionalidad de las personas jurídicas, concretamente la definición del criterio de constitución y efectividad para determinar cuál es la nacionalidad aplicable a estas.

El Salvador apoya los esfuerzos que se han desarrollado para formular un proyecto de instrumento jurídico internacional vinculante en la materia que pretende solventar y regular tales situaciones. Al respecto, El Salvador observa con satisfacción que el proyecto de artículos incluido en el anexo de la resolución 62/67 establece los estándares por medio de los cuales pueden superarse tales problemáticas. Como ejemplos cabe citar el proyecto de artículo 5, que contempla la continuidad de la nacionalidad de una persona natural; el proyecto de artículo 8, que comprende los supuestos en los que un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida o a una persona a la que se le reconozca la condición de refugiado; y el proyecto de artículo 9, que establece como regla general el criterio de constitución a fin de identificar la nacionalidad prevalente en una persona jurídica y, subsidiariamente, el criterio de efectividad.

No obstante, respecto del proyecto de artículo 2, El Salvador considera necesario relacionar de forma más directa el derecho a ejercer la protección diplomática con las condiciones planteadas en el proyecto de artículo 19, relativo a la práctica recomendada para los Estados, con el objeto de establecer con mayor claridad que el ejercicio de la protección diplomática, si bien es una facultad discrecional de los Estados, no es ajeno al respeto de criterios que tutelan los derechos humanos del individuo. Así, el proyecto de artículo 19 pretende generar condiciones más adecuadas para una práctica vinculante para los Estados.

## Iraq

[Original: árabe]  
[4 de enero de 2019]

Es importante distinguir entre la protección diplomática y la protección consular en lo que respecta a la naturaleza y los efectos de la protección y a la parte responsable de su ejercicio.

El Iraq sugiere modificar el artículo 4 del proyecto de artículos para que quede redactado de la siguiente manera: “A los efectos de la protección diplomática de una persona natural, se entiende por Estado de la nacionalidad un Estado cuya nacionalidad tenga o haya adquirido dicha persona por medio de naturalización, sucesión de Estados o de cualquier otro modo que no esté en contradicción con el derecho internacional”.

El Iraq desea subrayar el principio según el cual, como se establece en el artículo 5, la persona debe tener de modo continuo la nacionalidad del Estado que se propone ejercer la protección diplomática desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta la fecha de la presentación de la reclamación.

Cabe destacar que la nacionalidad adquirida no puede impedir que el autor quede sujeto a la jurisdicción del Estado del que es nacional cuando se produce el hecho ilícito.

Es necesario que se aporten más detalles al preparar el texto definitivo del artículo 6, párrafo 2. Debería ser posible dar prioridad a uno de los Estados de la nacionalidad de la persona, ya sea el Estado de la nacionalidad efectiva o el de la nacionalidad predominante. Esa disposición permitiría establecer un equilibrio con el proyecto de artículo 7 a la luz del concepto de nacionalidad predominante mencionado. El Iraq sugiere que se añada una referencia a un indicador importante de la nacionalidad efectiva, a saber, el desempeño de una función gubernamental, en particular de alto nivel.

El artículo 13 se refiere a “otras personas jurídicas”, es decir, universidades, municipios, instituciones, etc. Cabe respaldar las disposiciones de ese artículo porque

son importantes para la protección de instituciones en el extranjero distintas de las misiones diplomáticas y consulares, como las escuelas y los bancos. Es importante identificar las personas jurídicas, ya que estas no se limitan a las empresas: también están incluidas las universidades, las instituciones educativas, las donaciones religiosas (*awqaf*), las instituciones de beneficencia, las administraciones locales y cualquier entidad a la que la ley otorgue personalidad jurídica.

Habría sido conveniente aportar más aclaraciones sobre las condiciones de la responsabilidad internacional. Esas condiciones son importantes, ya que sustentan en gran medida la cuestión de la responsabilidad internacional. Ese enfoque permitiría redactar un texto jurídico claro, específico y preciso.

El proyecto de artículos podría haber regulado en qué medida los herederos de una persona fallecida pueden solicitar una indemnización por los perjuicios sufridos por esa persona, aun cuando los tribunales no hayan establecido un criterio firme sobre esa cuestión.

Es esencial que el proyecto de artículos incluya una disposición clara sobre la “doctrina de manos limpias”: la conducta de la persona perjudicada no debería haber sido contraria a derecho ni haber contribuido a que se produjera el perjuicio.

---